



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

16 ENE. 2017

GA

--000081

Señor (a)
JUAN PABLO GONZÁLEZ
Calle 74 N°50-53
Oficina 202
Barranquilla - Atlántico

Ref: Resolución No. **000021**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó M.A. Contratista
VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

hoped

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

GA 00083

Señor (a)

YESENIA WEHDEKING

Calle 96N° 42C-98, Edificio Cristal K-Apto 1 Barrio El Tabor.
Barranquilla - Atlántico

Ref: Resolución No. **5-000021**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó M.A. Contratista
VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



12/01/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000021 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA J.P.G Y CIA S.A"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución N° 000483 del 27 de Agosto de 2013, otorgó una Licencia Ambiental, una Autorización de aprovechamiento forestal y un Permiso de Emisiones Atmosféricas a la señora Yesenia Wehdeking Navas, para la explotación de materiales de construcción, en un predio amparado bajo el Título Minero GIT-081, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que el mencionado Acto Administrativo fue debidamente notificado a la señora Yesenia Wehdeking Navas, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.140.844.518, el día 27 de Agosto de 2013.

Que posteriormente, mediante oficio con Radicado N°007193 del 14 de Agosto de 2014, la señora Yesenia Wehdeking, solicitó a esta Autoridad Ambiental la cesión de los Derechos y Obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°00483 de 2013, ante lo cual esta Corporación, posterior a la verificación de los requisitos legales procedió mediante Resolución N°000172 del 08 de Abril de 2015, autorizo la cesión solicitada, entendiéndolo como titular de los instrumentos ambientales previamente otorgados a la empresa J.P.G Y CIA S.A, identificada con Nit N°800.193.032-5, representada legalmente por el señor Juan Pablo González Rosales, con Cédula de Ciudadanía N°8.708.745.

Que la anterior Resolución fue notificada el día 10 de Abril de 2015, a la señora Yesenia Wehdeking con cédula de ciudadanía N° N° 1.140.844.518, y el día 09 de Abril de 2015, al señor Juan González, con cédula de ciudadanía N°8.708.745.

Que mediante Oficios N°018603 del 24 de Noviembre de 2016, N°0018890 del 02 de Diciembre de 2016, y N°0019267 del 14 de Diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM, remitió a esta Autoridad, copia de la Resolución N°00457 del 24 de Septiembre de 2013, a través de la cual se establecía en su artículo segundo: *"RECHAZAR, la cesión solicitada por la señora Yesenia Wehdeking Navas a favor de la sociedad J.P.G y Cia S.A, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído."*

Que el señor Juan Pablo González Rosales, en su calidad de Representante Legal de la empresa J.P.G Y CIA S.A, solicitó mediante Radicado N°0018985 del 06 de Diciembre de 2016, la revocatoria de la Resolución N°000172 del 08 de Abril de 2015, anexando para ello un documento de desistimiento bilateral del proceso de cesión de derechos y obligaciones minero-ambientales entre el suscrito y la señora Yesenia Wehdeking Navas.

Que en consideración con lo anotado resulta procedente determinar la viabilidad de la solicitud.

hacah

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: - 000021 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA J.P.G Y CIA S.A"

CONSIDERACIONES TÉCNICO -JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

En primera medida, es importante destacar que de la revisión de la documentación presentada por el señor Juan Pablo González en calidad de Representante Legal de la empresa J.P.G Y CIA S.A, se observa que las partes han decidido de forma bilateral revocar en todas sus partes el contrato de promesa y cesión de derechos y obligaciones que había celebrado para efectos de ceder los derechos sobre la Licencia Ambiental y el Título Minero identificado con placas GIT-081.

Así las cosas, puede indicarse que el contrato que se rescinde de forma bilateral, se constituyó en su momento como el fundamento o requisito base para la expedición de la Resolución N°000172 del 08 de Abril de 2015, a través del cual se autorizó la cesión de Derechos y Obligaciones a favor de la empresa J.P.G Y CIA S.A, razón por la cual se considera que la cesión quedo sin fundamento jurídico, y carece entonces dicho acto administrativo de eficacia.

En virtud de lo anterior, se indica que es procedente revocar en todas sus partes el Acto Administrativo que autorizó la ya mencionada cesión de derechos, como quiera que mantener en mismo con vida jurídica, implicaría per se un perjuicio irremediable para las partes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Procedencia de la Revocatoria Directa.

En principio es necesario señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los

Sanal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 00002 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA
J.P.G Y CIA S.A"

requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Ahora bien, en relación con la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto, el la Ley 1437 de 2011, señala en su artículo 97 lo siguiente: "Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual

3000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000021 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA J.P.G Y CIA S.A"

categoria, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Así entonces, con la radicación del oficio N°0018985 de 2016, por parte del señor Juan Pablo González, se cumple con el requisito del consentimiento previo, expreso y escrito del titular, por lo que resulta bajo esta óptica viable la revocatoria de la Resolución N°000172 del 08 de Abril de 2015.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

"PRINCIPIOS: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

Dadas entonces las precedentes consideraciones, de

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, la Resolución N°000172 del 08 de Abril de 2015, por medio de la cual se autorizó la cesión de Derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°000483 del 27 de Agosto de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Entiéndase a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución

deparar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. - 000021 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA
J.P.G Y CIA S.A”

N°00483 del 27 de Agosto de 2013, a la señora Yesenia Wehdeking Navas, identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.140.844.518.

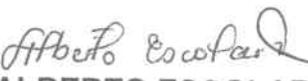
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los

13 ENE. 2017

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1409-309
Elaboro: M. A. Contratista.
VoBo: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección. (C).

hapat